

**Síntesis
SUP-JDC-909/2021**

Actora: Imelda Ortega Cuenca
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: selección de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de MORENA.

Hechos

Insaculación

La actora se enteró a través de Facebook de los resultados de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos de Morena respecto de candidaturas externas de diputaciones federales, específicamente, por el principio de representación proporcional.

Cadena impugnativa

1. La actora presentó queja contra lo anterior.
2. Alegando falta de resolución, la actora presenta JDC ante Sala Regional Ciudad de México, quien presenta consulta competencial ante la Sala Superior, quien -a su vez- reencauza a la Comisión de Justicia de MORENA.
3. La Comisión de Justicia declara improcedente el medio presentado, por lo que la actora presenta JDC.

Escisión

Mediante acuerdo plenario la Sala Superior escindió la demanda y reencauzó parcialmente a la Comisión de Justicia.

Consideraciones del acto

Los argumentos de la actora son inatendibles, porque fueron los mismos planteados en diversa queja, que fue desechada por carecer de firma.

La actora debió controvertir el desechamiento por falta de firma y, al no hacerlo, consintió la improcedencia de su queja.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja.

Agravios

Se vulnera su derecho a tutela judicial efectiva pues, con el desechamiento de la queja, la responsable omite realizar un análisis exhaustivo de sus planteamientos.

Indebido desechamiento por extemporaneidad, pues la queja fue oportuna.

Respuesta a los agravios

Inoperantes, pues la actora no controvierte frontalmente las consideraciones que llevaron a la responsable a dictar la resolución impugnada.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma**, la resolución CNHJ-GRO-1568/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, impugnada por Imelda Ortega Cuenca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora:	Imelda Ortega Cuenca.
Acto impugnado:	Resolución CNHJ-GRO-1568/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de candidatura. La parte actora refiere que el veinte de marzo² a través de la red social Facebook, se enteró de los resultados finales de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, realizado por el partido político Morena el diecinueve de marzo, específicamente respecto de las candidaturas externas.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

2. Queja intrapartidista. Contra lo anterior, la actora refiere que interpuso queja ante la CNHJ, en veinticuatro de marzo siguiente.

3. Primer juicio de la ciudadanía.

3.1. Demanda. El dos de mayo siguiente la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Ciudad de México, derivado, señala, de la falta de resolución de la queja referida en el punto anterior.

3.2. Remisión a Sala Superior. En esa misma fecha el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México remitió las constancias del juicio ciudadano presentado a la Sala Superior, al considerar que el medio de impugnación se encontraba fuera del ámbito de competencia de dicha Sala Regional.

3.3. Reencauzamiento a justicia intrapartidista. Mediante acuerdo plenario dictado el cinco de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la CNHJ.

4. Resolución impugnada. La CNHJ radicó el medio de impugnación bajo el número CNHJ-GRO-1568/2021 y, el catorce de mayo, la declaró improcedente.

5. Segundo juicio ciudadano. Contra la resolución anterior, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como actos impugnados, tanto la resolución CNHJ-GRO-1568/2021, como los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal.

6. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-909/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



7. Acuerdo de sala. Mediante actuación colegiada, la Sala Superior determino escindir la demanda que da origen al presente juicio, para efecto de reencauzar a la CNHJ para que conozca de los alegatos enderezados contra los resultados del proceso de insaculación de candidaturas y la reserva de posiciones en las listas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora alega violación a sus derechos político-electorales por una determinación emitida por un partido político en relación a la elección de candidatos a los cargos de diputados federales de representación proporcional.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁴** en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁵

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se dictó el catorce de mayo, en tanto que, la demanda la presentó el dieciséis siguiente ante esta Sala Superior; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del juicio.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho, en su carácter de precandidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional y al efecto manifiesta que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votada.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por satisfecho el requisito de interés jurídico.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO

Definición de la litis.

De manera preliminar es conveniente señalar que en su escrito de demanda la actora señaló dos actos impugnados y conceptos de agravio contra cada uno de ellos, a saber:

- a) Contra la resolución impugnada, dictada por la CNHJ, y
- b) Contra el proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP.

No obstante, mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior, se ordenó reencauzar la demanda por lo que hace al concepto referido en el inciso b) anterior, para que fuera del conocimiento de la CNHJ.



En ese tenor, la presente resolución se ocupará, únicamente, de resolver lo atinente en relación a los conceptos de agravio enderezados por la actora contra la resolución impugnada, dictada por la CNHJ el catorce de mayo, en el expediente CNHJ-GRO-1568/2021.

Agravios.

En el escrito de demanda, la actora hace valer, en esencia, las siguientes alegaciones:

- Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, pues con el desechamiento de la queja la responsable omite realizar un análisis exhaustivo de sus planteamientos.
- Indebido desechamiento por extemporáneo de la queja intrapartidista. Lo anterior, pues si bien el acto de insaculación de las candidaturas correspondientes fue el diecinueve de marzo, es hasta el veinte siguiente que la actora se da por notificada del mismo, por lo que la presentación de la queja, el veinticuatro siguiente, es oportuna.

Decisión.

Los agravios reseñados son inoperantes, pues con los mismos la actora no controvierte las razones que sustentan la improcedencia dictada por la CNHJ.

Justificación.

¿Qué resolvió la CNHJ?

A decir de la responsable, la cadena impugnativa seguida a la queja de la actora es la siguiente:

- El veinticuatro de marzo, la actora presentó escrito de queja contra los resultados definitivos del proceso de insaculación celebrado el día diecinueve de marzo, para la selección de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-909/2021

- Dicha queja fue radicada con la clave CNHJ-GRO-470/2021 y desechada, el veinticinco de marzo, ya que el escrito inicial carecía de firma autógrafa.

A decir de la responsable, tal determinación fue notificada a la actora el mismo veinticinco de marzo.

- El dos de mayo siguiente, la actora presentó JDC ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue remitido a la Sala Superior, la que con la clave SUP-JDC-790/2021, lo resolvió en el sentido de reencauzar para conocimiento de la propia CNHJ.

- En cumplimiento de lo anterior, la CNHJ dictó la resolución impugnada en el presente juicio.

Como parte de las consideraciones de la resolución, la responsable declaró inatendibles los argumentos de la actora, al considerar que eran los mismos planteados en la demanda que dio origen a la queja CNHJ-GRO-470/2021, que fue desechada por carecer de firma.

En ese sentido, sostuvo la responsable, la actora debió controvertir el desechamiento aludido, y al no hacerlo, se tornó imposible, jurídicamente, que la actora alcanzara su pretensión, ya que consintió la improcedencia de la queja primigenia.

Así, la responsable consideró actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, que prescribe que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando sean frívolas, entendiéndose por ello, aquellas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

¿Por qué son inoperantes los agravios de la actora en la presente instancia?

Como puede advertirse del apartado anterior, en suma, la responsable declaró improcedente la queja planteada por la actora por considerar que la misma era frívola, al no ser posible alcanzar la pretensión planteada.



Ahora bien, en el presente caso, la actora endereza sus agravios para controvertir la resolución reclamada por considerar que el desechamiento de la queja fue por extemporánea, lo que considera ilegal.

En efecto, la actora señala, en esencia, que la responsable no fue exhaustiva para analizar sus planteamientos derivado del desechamiento de la queja por considerar que la misma no se presentó de manera oportuna.

Señala que la CNHJ pretende variar las fechas, pues no obstante que el acto que reclama se dictó el diecinueve de marzo, ella tuvo conocimiento del mismo el veinte siguiente, por lo que la presentación del medio impugnativo partidista el veinticuatro de marzo fue acorde a derecho.

Como puede advertirse, la actora combate la improcedencia reclamada, mediante el planteamiento de argumentos que no guardan relación con las razones que sustentan el criterio sostenido por la CNHJ.

En ese tenor, es claro que con sus agravios, la actora no combate las razones que sustentan el fallo reclamado, razón por la que los mismos son inoperantes.

Conclusión.

Toda vez que los agravios planteados por la actora son inoperantes, pues los mismos no se relacionan ni combaten las razones que sustentan el fallo reclamado, se debe confirmar el mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

SUP-JDC-909/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.